

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00638 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO DAVID MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
ASUNTO	NO REPONE

Procede la Sala a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 5 de febrero de 2013 (fls. 51 a 53), mediante la cual se remitió por competencia el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El apoderado judicial de la parte demandante, señala como fundamento de su inconformidad, que se presentó una errónea lectura del acápite “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, toda vez que de las peticiones de la demanda se entiende que la suma de quinientos cincuenta y siete coma cuatro (557.4) Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes, corresponde única y exclusivamente a la pretensión del accionante DIEGO FERNANDO DAVID MUÑOZ (Afectado directo), y que en dicha suma no se incluyó los daños morales y el lucro cesante, por tanto, no existe una acumulación de pretensiones (Fls. 54 a 55).

2. Advierte el Despacho que la Ley 1437 de 2012 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificó la competencia para conocer los asuntos de privación injusta, entendida ésta como una acción u omisión de los agentes judiciales, estableciendo para ello, que la competencia se determinará en razón a la cuantía, y ya no por la materia, tal y como se venía haciendo con el código anterior (Decreto 01 del 1984).

Así las cosas, los artículos 155 y 152 del CPACA., establecieron que será competencia

de los de los Tribunales Administrativos las reparaciones directas provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y cuando dicha suma no exceda de 500 salarios será competencia de los Jueces Administrativos.

3. Ahora bien, para determinar la cuantía en el Medio de Control de Reparación Directa, el artículo 157 del CPACA., establece:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Por consiguiente, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios reclamados como accesorios, lo que indica que para el presente Medio de control es factor para determinar la cuantía y por ende la competencia el lucro cesante consolidado. Además, los perjuicios morales y daño a la vida de relación, no se toman en cuenta, a menos que solamente se estén pidiendo daños morales, caso en el cual este será el que determine la competencia en razón a la cuantía.

4. Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho, que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, cuando afirma que se contabilizó erróneamente la cuantía, toda vez que con la presente demanda la cuantía se discriminó así:

*"1. Morales: El equivalente en pesos al momento de ejecutoria de la sentencia de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes.
2. Daños y Perjuicios por afectación a la vida de la relación: El equivalente en pesos al momento de la ejecutoria de la sentencia a TRESCIENTOS SALARIOS*

MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para DIEGO FERNANDO DAVID MUÑOZ y de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demás demandantes.

3. Perjuicios por daños al Honor y el Buen Nombre: El equivalente en pesos al momento de ejecutoria de la sentencia a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para DIEGO FERNANDO DAVID MUÑOZ.

4. Perjuicios materiales (lucro cesante): a favor de DIEGO FERNANDO DAVID MUÑOZ así:

(...)

Así las cosas por lucro cesante consolidado se solicita la cifra de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$33.678.300)...”(Negrillas fuera del texto).

Por tanto, atendiendo las normas citadas la cuantía en el proceso de la referencia, está determinada únicamente por el lucro cesante consolidado y no por los perjuicios morales, esto es la suma de \$33.678.300, la cual no supera los 500 SMLMV, exigidos para el año 2012, fecha en la cual se presentó la demanda (\$283.350.000).

Con fundamento en los argumentos presentados, no se repondrá el auto del 5 de febrero de 2013, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 5 de febrero de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**